Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. A. c/ J., A. P. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 399/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 473/2015), por haber interpuesto el actor a fs. 66 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 50/2016 obrante en fs. 62/63.

I.- En su memorial de fs. 72/74 luego de relatar hechos de la causa y transcribir la resolución cuestionada, se agravia el recurrente por cuanto suplanta documental que no acredita el carácter de propietario y tampoco esboza E. en carácter de que se presenta al proceso, lo que resulta totalmente injusto para quienes deben respetar las leyes y cumplirlas mientras que desde otra perspectiva, sin título ni normativa que lo avale logran burlarla mediante un improcedente y absurdo planteo judicial.

Dice que es inadmisible el levantamiento de un embargo solicitado por la vía incidental, cuando la documentación acompañada por el peticionante fuere desconocida por el embargante. Este solitario extremo permite al sentenciante interpretar que le asiste razón al presentante desconociendo innumerables fallos que avalan la necesidad e acreditar título que permita establecer el grado de responsabilidad en cabeza del presentante. Del fallo no surge que quede garantizado su derecho ni se encuentra debidamente acreditado que el presentante asegure el resultado de la sentencia definitiva o que ofrezca mejora o sustitución de la medida cautelar trabada. La

posesión del vehículo al momento del evento dañoso era detentada por el Sr. J. y ello jamás fue controvertido por E. y tampoco éste acreditó la titularidad del automotor, dado que tratándose de un bien registrable, sólo su titular puede ejercer este derecho. Cita jurisprudencia y concluye que el fallo deviene contrario a las normas y por ende no resulta derivación razonada del derecho vigente, siendo arbitario en razón de lo cual solicita se revoque y se mantenga la medida trabada.

Corrido traslado de ley, son contestados a fs. 76/78 por D. H. E., quien peticiona se declare la deserción del recurso por deficiencia de la expresión de agravios, por no contener la crítica concreta y razonada de las conclusiones del fallo que el apelante considera equivocadas, consistiendo los agravios en una mera discordancia o disconformidad con la sentencia, reitera argumentos expuestos en la demanda y se aparta del thema decidendum sobre que podrá pronunciarse el tribunal. Subsidiariamente contesta agravios y peticiona se rechacen los mismos y se confirme la sentencia con expresa imposición en costas. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias de la causa (fs. 24/24vta) surge que el actor Sr. S. A. R., mediante apoderado promueve embargo preventivo por la suma de $750.000 sobre el bien automotor marca Dodge Ram 1500 sin dominio colocado y que fuera conducido por el Sr. J. A. P. en el accidente de tránsito ocurrido el 02/10/2015, con fundamento en el art. 212 inc. 5° del Código Procesal.

Intimado por el Sr. Juez a que

acredite el cumplimiento de los requisitos de la normativa invocada, a fs. 38 adjunta documentación y peticiona se ordene el secuestro del automotor. Manifiesta que los demandados han requerido por ante la autoridad fiscal la entrega del automotor y como la inscripción de la medida no impide que sea restituido a su titular, se ocasionará un grave perjuicio a su parte.

Mediante providencia obrante en fs. 39 el magistrado hace lugar a la medida cautelar de embargo preventivo y dispone el secuestro del vehículo que se encontraría depositado en el predio de Km. 4 de esta ciudad, actuación que se efectiviza según constancia de mandamiento obrante en fs. 42/43vta., designándose depositario del mismo el Dr. G. C.

A fs. 49/51 comparece al proceso el Sr. D. H. E. mediante apoderado y peticiona el levantamiento de la misma por abuso y exceso en el derecho que la ley otorga para obtenerla. Manifiesta que la medida ha sido postulada contra el Sr. J. sobre quien recae el embargo preventivo, por lo que el secuestro deviene improcedente y excesivo por no haber sido demandado. Subsidiariamente solicita se cambie el depositario del rodado y mejore la contracautela fijada por insuficiente.

A fs. 56/57 contesta el traslado el actor quien plantea excepción de falta de legitimación pasiva, por considerar que E. se presenta sin acreditar carácter en el que lo hace ni esbozar si resulta titular, poseedor o simple tenedor del automotor. No agrega

ningún documento que avale su pretensión ni tan siquiera acredite su derecho al automotor.

Mediante sentencia interlocutoria N° 50/2016 obrante en fs. 62/63 el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar al pedido de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en autos respecto del automotor individualizado como Dodge Ram 1500 Laramie, color rojo, sin dominio a la vista, n° de chasis XXXXXXXXXXXXXXXX N° motor XXXXXXXXXXXXXX e intimar a la actora a que en el término de dos días de notificada informe la ubicación exacta del rodado.

Como fundamento de su decisión tuvo en cuenta que no surge la celebración de un contrato de compraventa respecto de la camioneta de marras, entre la concesionaria y el Sr. J., como tampoco la inscripción registral del rodado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Expuso que de la documentación aportada en autos por la propia actora consta la adquisición por parte de los Sres. D. H. E. y F. E. R. de la unidad 0 km, más no por el Sr. J. único demandado en autos. Considera resulta justa la petición del Sr. E.

III.- Sintetizado el caso bajo análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por el incidentado se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 72/73, se advierte que el recurrente narra hechos ya invocados en la promoción del incidente y formula manifestaciones de desacuerdo con lo decidido, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo, y tampoco hace mención alguna respecto a que el peticionante Sr. E. no ha sido demandado en el presente incidente.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas

argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en afirmar que el conductor del vehículo al momento del accidente resultaba el demandado J., pero nada dice precisamente de las razones fundamentales por la que el juez admite el levantamiento, que es no haber sido demandado E. y estar acreditado que el mismo es el adquirente el vehículo no inscripto,.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse

desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 66 contra la Sentencia Interlocutoria N° 50/2016 de fs. 62/63.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 66 contra la Sentencia Interlocutoria N° 50/2016 de fs. 62/63.

2°) Costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor del Dr. G. A. C., apoderado del incidentista en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a favor del Dr. Horacio Héctor Pagano, apoderado de D. H. E. en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).